

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos sólo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe, la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mu-

cho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la Ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la Ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

“Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se tramitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.”

Art. 3.º El nuevo Arancel y el artículo 343 de la Ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzarán á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888; pero con relación sólo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo precep-

tuado en el art. 339 de la Ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un sólo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la Ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

### ARANCEL

DE LOS

HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

Pesetas.

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anota-

Pesetas.

ción ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación..... 1,50

NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

Pesetas.

De 6 á 10.....	2
11 á 20.....	3
21 á 30.....	4
31 á 50.....	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere..... 0,05

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera..... 0,50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	Pesetas.
Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas.....	0,50
De 50 á menos de 100.....	1
100 500.....	2
500 2.000.....	4
2.000 5.000.....	5
5.000 en adelante.....	7,50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

*Notas especiales, inscripciones y anotaciones.*

**NÚMERO 6.º**

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	Pesetas.
De un valor menor de 50 pesetas.....	0,25
50 á menos de 100.....	0,50
100 á 500.....	0,75
500 en adelante.....	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

**NÚMERO 7.º**

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0,60	0,50
De 50 á 100 pesetas inclusive.....	1	0,90
100 200 id..	1,50	1,30
200 300 id..	2	1,80
300 400 id..	3	2,70
400 500 id..	4	3,60
500 1.000 id..	5	4,50
1.000 2.000 id..	6	5,40
2.000 3.000 id..	7	6,30
3.000 4.000 id..	8	7,20
4.000 5.000 id..	9	8,10
5.000 7.500 id..	10	9
7.500 10.000 id..	11	9,90
10.000 12.500 id..	12	10,80
12.500 15.000 id..	13	11,40
15.000 20.000 id..	15	12,50
20.000 25.000 id..	17,50	15,75
25.000 40.000 id..	20	18
40.000 50.000 id..	22,50	20,25
De más de 50.000 id.	25	22,50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

*Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.*

**NÚMERO 8.º**

	Pesetas.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.....	0,25
De 100 pesetas á menos de 500.	0,50
500 ó más, sea cualquiera su valor.....	1

**NÚMERO 9.º**  
Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.....	0,50
De 100 á menos de 500.....	1
500, sea cualquiera su valor.	2

**NÚMERO 10.**  
Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

**NÚMERO 11.**  
Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesetas.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.	0,25
Si vale de 50 á menos de 100...	0,40
100 300...	0,70
300 500...	1
500 2.500...	1,50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	2

La relación de cada asiento en una

misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

**NÚMERO 12.**

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesetas.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0,12 1/2
De 50 á menos de 100...	0,20
100 300...	0,35
300 500...	0,50
500 2.500...	0,75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	1

**NÚMERO 13.**

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.	Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.	Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.	0,02	0,01	1,50
De 50 á 100 exclusive.	0,03	0,01 1/2	2,25
100 200 id..	0,04	0,02	3
200 300 id..	0,05	0,02 1/2	3,75
300 400 id..	0,06	0,04	5,40
400 500 id..	0,08	0,05	7
500 1.000 id..	0,09	0,06	8,20
1.000 2.000 inclusive..	0,11	0,07	9,60
2.000 3.000 id..	0,13	0,08	11
3.000 4.000 id..	0,13 1/2	0,09	12,25
4.000 5.000 id..	0,14	0,10	13,20
5.000 7.500 id..	0,15	0,10 1/2	14
7.500 10.000 id..	0,16	0,11	14,70
10.000 12.500 id..	0,18	0,11 1/2	15,85
12.500 15.000 id..	0,19	0,12	16,50
15.000 20.000 id..	0,21	0,13	18
20.000 25.000 id..	0,22	0,15	20
25.000 40.000 id..	0,24	0,16	22
40.000 50.000 id..	0,25	0,18	23,50
Más de 50.000 id..	0,30	0,20	25

**NÚMERO 14.**

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro.....

Pesetas.

20

**REGLAS GENERALES**

- 1.º Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
- 2.º El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.
- 3.º Cuando éste se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
- 4.º Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta

parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

- 5.º Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.
- 6.º Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.
- 7.º Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del

reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.º Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta precedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de estos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.º Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—  
Aprobado por S. M., *Alonso Martínez.*

**Inspección de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.**

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE ESTA PROVINCIA

Núm. 1.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, espera esta Inspección que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados de esta provincia formen y le remitan en el plazo de diez días, contados desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, el Estado demostrativo del número de niños ó niñas matriculados durante el año pasado de 1887, con el término medio de su asistencia en dicho período, conforme al modelo que se estampa á continuación, advirtiendo á los expresados funcionarios el más puntual y exacto cumplimiento de este servicio para evitarse responsabilidades.

Córdoba 3 de Enero de 1888.—El Inspector, *Manuel Villegas.*

Modelo que se cita.

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS DE.....

Estado del número de niños que constan matriculados en el Registro correspondiente y término medio de su asistencia durante el año de 1887.

Núm.º de alumnos matriculados...	Término medio de su asistencia anual.
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

..... de Enero de 1888.

.....Maestr.....

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 9.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Noviembre próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 5 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Revisar el reparto general de consumos y arbitrios del actual ejercicio y que se ponga de manifiesto por término de ocho días, anunciándose al público para que pueda examinarlo y produzca las reclamaciones convenientes.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Municipio en el mes de Octubre último.

Aprobar la ordenación de pagos para el mes de Noviembre.

Nombrar un Vocal para la Comisión inspectora del Censo electoral de Diputados á Cortes y dos Vocales para la de Diputados provinciales.

Sesión ordinaria del día 12 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Aprobar el reparto de arbitrios municipales sobre establecimientos públicos de bebidas y hospederías y que se proceda á su cobranza.

Aprobar las cuentas de los suministros del mes de Agosto, y que se remita á la Comisión de Guerra de la provincia.

Reorganizar la Junta municipal para la reforma de los amillaramientos y que se comunique su nombramiento á los nuevamente electos para que en su caso produzcan las reclamaciones de exención dentro del término legal.

Pasar á la Comisión de Hacienda otra instancia presentada por D. Pedro

Muñoz de Toro sobre subrogación de la hipoteca constituida al buen desempeño del cargo de Depositario de fondos municipales que ejerció en esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 19 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Resolver las reclamaciones presentadas contra el reparto general de consumos y arbitrios del actual ejercicio y que se remita á la Superioridad para su aprobación.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda sobre la instancia de Don Pedro Muñoz de Toro, accediendo á la subrogación de hipoteca solicitada, y autorizar al Sr. Alcalde Presidente y Regidor Síndico para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Prorrogar dos meses más la licencia concedida al Sr. Alcalde Presidente para ausentarse de esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 26 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Quedar enterada de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra sobre admisión de las cuentas atrasadas de suministros de Enero y Abril últimos, y que se remitan á la Comisaría de Guerra de la provincia para su abono.

Denegar la instancia de D. Francisco López y López, que se titula Presidente del Casino Universal, sobre exclusión del reparto de arbitrios municipales á establecimientos públicos.

Denegar también la instancia de José Baena Ramírez, sobre que se decreta la baja de la cuota asignada en dicho reparto, por concepto de posada.

Acceder á la baja solicitada por don Salvador Zurita y Raya, de la cuota que se le asigna en el referido reparto por concepto de casa de huéspedes.

Sesión extraordinaria del día 30 de Noviembre.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLALTA

Cumplimentar un oficio de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, sobre reforma del repartimiento del cupo de consumos y arbitrios del actual ejercicio, rebajando de la cuota de cada contribuyente la parte respectiva á dichos arbitrios y de sus recargos legales; proceder á la recaudación del primer trimestre á buena cuenta, y solicitar autorización especial para la cobranza del segundo trimestre del mismo reparto.

Nombrar Recaudador para la de dicho primer trimestre de consumos, á don Francisco Reyes y Vida; señalar los días y local en que ha de verificarse la cobranza; que se anuncie al público por medio de edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como á los contribuyentes por medio de cédulas expresivas de sus respectivas cuotas, y nombrar una Comisión especial que ins-

peccione y auxilie los trabajos de la recaudación.

Lucena 2 de Diciembre de 1887.— El Alcalde accidental Presidente, Francisco F. de Villalta.— El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Juan B. Cabeza.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 13.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del robo de 40 kilos de salchichón, un queso de bola, libra y media de azafrán, dos sacos de lienzo y 10 pesetas en calderilla, ocurrida en la noche del 26 al 27 del actual en el almacén de ultramarinos que en esta capital y calle del Liceo posee D. Salustiano Gómez Carretero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca de los indicados objetos y personas responsables, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 31 de Diciembre de 1887.— Federico Montoya.— El Secretario, Teodomiro Fernández.

Posadas.

Núm. 4.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida en este Juzgado contra Ildelfonso Siles Benavides, por disparo de arma de fuego y lesiones, se ha dictado providencia con esta fecha acordando sacar á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de sus respectivas retasas, las fincas siguientes:

1.ª Media casa habitación, proindivisa con la restante, que pertenece en la actualidad á Diego Gómez Ortega, de la situada en esta villa, calle Ancha, núm. 66, cuya fachada mira al Norte. Linda: por la derecha de su entrada, con otra de Antonio Serrano; por la izquierda, hace esquina á una callejuela sin nombre que sale al Egido y se dirige á la Barca, y por la espalda, con la misma casa de Antonio Serrano. Tiene 19 varas de fachada por

25 de fondo, dos habitaciones bajas y dos altas, patio, pila, cocina, corral y cuadra. Está apreciada en 562 pesetas 50 céntimos.

2.ª La mitad proindivisa con la otra restante, que pertenece á los herederos de Antonio Siles Benavides, de un olivar con cabida de tres cuartillas de tierra, situado en el pago de Guadalvaída, término de esta villa. Linda: por Saliente, con la hacienda de Morales; Mediodía, con la huerta de la misma hacienda; Poniente, con el arroyo del Helechoso, y Norte, con olivar de Alonso Siles Serrano. Ha sido retasada como la anterior en la cantidad de 187 pesetas 50 céntimos.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 21 de Enero próximo, de doce á una de su tarde, y se advierte:

Primero. Que no existen títulos escritos de indicadas fincas, por lo que se suplirá esta falta haciendo uno posesorio.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Posadas á 27 de Diciembre de 1887.— R. García Vázquez. El Actuario, Luis Soldevilla.

Bujalance.

Núm. 5.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se llama al autor ó autores de la sustracción de una manta de las llamadas de muestra propia de María Catalina Pérez Lozano, y que el día 18 de Diciembre último llevaba el nieto de la misma, Antonio Castro Toledano, en la tarde de cuyo día se verificó la sustracción del hato de aceitunas que estaban trabajando en propiedad de Antonio García Castro, en el pago del Chaparral, de este término, para que en el plazo preciso de 10 días se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en la causa que se está instruyendo.

Asimismo se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referida manta y captura de los culpables desconocidos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 1.º de Enero de 1888.— José Muñoz Bocanegra.— El Actuario, Pedro Cantó García.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE IZNÁJAR

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

## C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	15.404,23
Cargo.....	15.404,23
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.517,90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.886,33

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	1.287,38	1.287,38
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	308,00	308,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	4.737,42	4.737,42
9 Resultas.....	"	1.215,67	1.215,67
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	7.855,76	7.855,76
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	15.404,23	15.404,23
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	4.148,36	4.148,36
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	528,76	528,76
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	585,50	585,50
6 Obras públicas.....	"	308,50	308,50
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	162,50	162,50
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	1.925,42	1.925,42
12 Ampliación.....	"	5.858,86	5.858,86
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	13.517,90	13.517,90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Iznájar á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Juan Muñoz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Iznájar á 30 de Setiembre de 1887.—El Regidor Interventor, Antonio Ortega.—V.º B.º—El Alcalde, A. Muñoz Quintana.—El Secretario, Joaquín Torres.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUCENA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

## C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	115.505,78
Cargo.....	115.505,78
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	91.397,76
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	24.108,02

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	1.357,00	1.357,00
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	4.008,98	4.008,98
8 Ampliación.....	"	110.139,80	110.139,80
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	115.505,78	115.505,78
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	325,34	325,34
2 Policía de seguridad.....	"	232,67	232,67
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	207,25	207,25
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	932,40	932,40
11 Imprevistos.....	"	89.700,10	89.700,10
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	91.397,76	91.397,76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lucena á 26 de Octubre de 1887.—El Depositario, Francisco A. de Sotomayor.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Lucena á 26 de Octubre de 1887.—El Contador, Vicente Serrano.—V.º B.º—El Alcalde, Villalta.